

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAY 2019

Auto Interlocutorio N° 0337

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00117-00
Demandante: CECILIA JARAMILLO DE LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

La señora CECILIA JARAMILLO DE LÓPEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 22 de noviembre de 2017, mediante la cual solicitó, *“ordenar que los incrementos anuales que se le tiene que aplicar a la mesada pensional..., deben ser en la misma proporción en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual; aplicando estos porcentajes en forma retroactiva al año en que el docente constituyó su estatus de pensionada; reconociendo el retroactivo que se ha causado por las diferencias existentes, ordenando su respectivo pago de manera indexado, junto con los intereses moratorios”*; que, *“se oficie a la Fiduciaria la Previsora SA., indicándole que el valor a descontar de la mesada pensional... para satisfacer los aportes legales al sistema de salud, es el contenido en la ley 91 de 1989, norma que contempla un descuento correspondiente al 5% de las mesadas ordinarias y de las mesadas adicionales; ordenando la cesación de este descuento en cuantía del 12% como actualmente lo está realizando”*; y *“reintegrar... los valores que para efectos del servicio de salud se han cobrado por encima del 5% establecido en la Ley 91 de 1989.”*; en esta petición también solicitó que, *“...en el evento que se considere que el régimen aplicable... es el establecido en la ley 812 de 2003... se tenga en cuenta que esta norma solo contempla única y exclusivamente un descuento para efecto de aportes al sistema de salud por un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre...”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

¹ Consejo de Estado – C.P. Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora CECILIA JARAMILLO DE LÓPEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA).
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAY 2019

Auto Interlocutorio N° 0338

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00116-00
Demandante: ROSARIO GRANADOS MONZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

La señora ROSARIO GRANADOS MONZÓN, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 12 de mayo de 2016, mediante la cual solicitó, *“ordenar que los incrementos anuales que se le tiene que aplicar a la mesada pensional..., deben ser en la misma proporción en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual; aplicando estos porcentajes en forma retroactiva al año en que el docente constituyó su estatus de pensionada; reconociendo el retroactivo que se ha causado por las diferencias existentes, ordenando su respectivo pago de manera indexado, junto con los intereses moratorios”*, que, *“se oficie a la Fiduciaria la Previsora SA., indicándole que el valor a descontar de la mesada pensional... para satisfacer los aportes legales al sistema de salud, es el contenido en la ley 91 de 1989, norma que contempla un descuento correspondiente al 5% de las mesadas ordinarias y de las mesadas adicionales; ordenando la cesación de este descuento en cuantía del 12% como actualmente lo está realizando”*, y *“reintegrar... los valores que para efectos del servicio de salud se han cobrado por encima del 5% establecido en la Ley 91 de 1989.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

DISPONE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora ROSARIO GRANADOS MONZÓN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA).
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAY 2019

Auto de Interlocutorio N° 0339

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00114-00
Demandante: ALEXANDER LÓPEZ OROZCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

El señor ALEXANDER LÓPEZ OROZCO, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 16 de agosto de 2018, *“en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora... establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 19 del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha marzo 12 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

¹ “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor ALEXANDER LÓPEZ OROZCO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1112464357, portador de la Tarjeta Profesional No. 198090, del Consejo Superior de la Judicatura y a la Dra. LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARÍN, identificada con CC No. 1112475337, portadora de la tarjeta profesional No. 273937 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado, advirtiendo que no pueden actuar de manera simultánea.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAY 2019

Auto de Interlocutorio N° 0340

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00123-00
Demandante: MARICEL PEÑA GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

La señora MARICEL PEÑA GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 04 de octubre de 2018, *"en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora... establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma."*

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 24-25 del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha enero 17 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora MARICEL PEÑA GUTIÉRREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10248428 y portador de la Tarjeta Profesional No. 120489, del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

08 MAY 2019

Auto interlocutorio N°

0341

Proceso No: 008 – 2018-0161-01
Demandante: ALICIA PALACIO ALZATE
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Adelantadas las actuaciones pertinentes, procede el Despacho a resolver lo siguiente.

✓ **Apelación contra el Auto que niega el levantamiento de una medida cautelar decretada**

Descendiendo al análisis de concesión del recurso, conviene mencionar que éste juzgado, aplicaba con estricto rigor la normativa consagrada en el CPACA, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo¹ del artículo 243 del CPACA; sin embargo, declinó dicha postura judicial, acatando la providencia dictada por el H. Consejo de Estado², en cuyo caso mencionó la remisión al Código General del Proceso.

Conviene resaltar que el Consejo de Estado³, precisó:

“Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo.”
(Resaltado)

De manera que, estando sometido el asunto al imperio de la ley y en virtud del principio de independencia judicial, se acoge dicha disertación, en busca de una aplicación irrestricta al CGP, al ser la normativa matriz que dirige la acción ejecutiva.

No obstante, debe indicar éste Despacho sustanciador, que al respecto, se dio lectura a un nuevo pronunciamiento del Consejo de Estado⁴, en el que contraría la anterior versión; Ahora bien, partiendo de la autonomía judicial que le asiste al operador judicial se apartará el juzgado del mismo, dado que se trata de una sentencia de tutela que, tiene efectos *inter partes* y no tiene la virtud de los efectos de un precedente judicial, que haría obligatorio replantear la postura acogida.

En contexto a la posición anterior, se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

“(…)8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

¹ (...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B-Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS-Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)- Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01628-00-Actor: NILFA CATALINA ARMESTO GARRIDO-Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE-ACCIÓN DE TUTELA Fallo de primera instancia

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutada propuso recurso de apelación frente a la decisión de negó el levantamiento de medida cautelar, considera esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso, que la decisión que resuelve sobre una medida cautelar, tiene recurso de alzada, éste será concedido, de haberse presentado dentro del término legal.

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP⁵, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación, se sujetara a las siguientes reglas: Si el auto se notificara por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

Tenemos entonces a consideración que el Auto Interlocutorio No. 0270 del 11 de abril de 2019, se notificó mediante estado del día 12 de abril de 2019 (Fls. 205-206 C. ppal), que el término para proponer la alzada vencía para la parte actora el 24 de enero de 2019 (fl.210), dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 22 de enero del año en curso, dentro del término legal oportuno, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Lo anterior, en tanto, que el artículo 323 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.” (Resaltado)

En cuanto el artículo 324 del CGP, por ser aplicable al caso, menciona:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326.

(...)Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. (...)”

De otro lado, se corrió debidamente el traslado de la sustentación de recurso de conformidad con el artículo 326 del CGP, sin que la parte contraria presentara escrito alguno.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. CONCEDER la apelación en el efecto devolutivo, del Auto Interlocutorio No. 0270 del 11 de abril de 2019, ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2. REQUERIR a la parte recurrente que, en el término de cinco (5) días siguientes al presente proveído, se sirva suministrar las expensas necesarias que se generen con la reproducción de copias de todo el expediente, a fin de cumplir con la remisión del expediente, como quedó expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

⁵ Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 0342

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00239-01
Ejecutante: LYDA CALDAS DE BORRERO
Ejecutado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Acción: EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar promovida por la parte ejecutante, visible a folio 70-71 del expediente.

Se procede con las:

CONSIDERACIONES

✚ MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Solicita la parte ejecutante, que se decrete el embargo y retención de dineros que la entidad demandada posea, en BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCO PICHINCHA.

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, rigiéndose por lo dispuesto en el CGP.

Antes de abordar lo anterior, a fin de adentrarnos al contexto jurídico, la doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código General del Proceso, como *"coherente con mandatos supraleales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante."*¹

De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, que señala que el valor de la medida de embargo no podrá superar el doble del crédito, es necesario traer a colación la mentada normativa:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes **no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." (Resaltado fuera del texto original)

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, es necesario hacerla efectiva a favor de los intereses de la parte actora, pues de no hacerlo, se trataría únicamente de una obligación insatisfecha.

✓ **Excepción a la regla de inembargabilidad**

Ahora bien, el artículo 594 del CGP, estima lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

¹ FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

A partir del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 DE 1996 (Enero 15) "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" se señala:

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)"

Ahora bien, según lo estipulado por el Decreto 028 de 2008 "por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones" es inembargable lo siguiente:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

La sentencia C-1154 de 2008, al analizar la constitucionalidad de la norma *ibidem*, proferida por la Corte Constitucional, trajo algunas reglas de excepción, enlistadas de la siguiente manera:

"...El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con **la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;** La segunda regla de excepción tiene que ver con **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible..." (Resaltado fuera del texto original)

De otra parte, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, esa Corporación en la misma providencia dispuso:

"...La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, **si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir**

a los recursos de destinación específica...” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Visto lo anterior, al traerse en mención la sentencia de constitucionalidad, se dispuso en su parte resolutive, sobre obligaciones reconocidas por sentencia judicial que verse sobre temas laborales, que:

*“Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.”*

De lo expuesto se puede concluir que siendo la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social la regla general, ésta encuentra su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno del reajuste de una pensión, lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho laboral debidamente reconocido por ésta jurisdicción.

En sentencia C-566 de 2003, el Alto Tribunal Constitucional insiste en que el principio de inembargabilidad, no es absoluto y se señala:

*“La Corte señaló que dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que **cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes**, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”*

Posición reiterada en la sentencia-C-539 de 2010 por la Corte Constitucional, al precisar:

*“Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de **“obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.**”*

Para reafirmar las excepciones consagradas para el operador jurídico y que debe aplicar al momento de resolver el caso concreto, reflexiona la Corte Constitucional en sentencia c-543 de 2013, lo siguiente:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].*
- (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica** y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].*
- (iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**[6] (...) .”*

El Consejo de Estado², también señaló que:

“La Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 del decreto 111 de 1996, que lo declaró exequible, señaló el 4 de agosto de 1997 que, aunque por regla general resultaban inembargables las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ese principio constitucional tenía una excepción y era cuando se trataba del cobro de condenas contenidas en providencias judiciales dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, de créditos laborales contenidos en actos administrativos y de créditos originados en contratos estatales.”

Con la vigencia de esta nueva disposición legal es evidente la improcedencia del decreto de medidas cautelares respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

2 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- 54001-23-31-000-2009-0224-02 (41521)

Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional[3], sobre la constitucionalidad del artículo transcrito, al declararlo exequible de manera condicionada, en el entendido que la medida cautelar será procedente únicamente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones. En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos.

Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de "obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema" (resaltado fuera del texto)

Debe tenerse presente entonces según el análisis de la Máxima Corporación Constitucional que, si no se cuenta con ingresos corrientes de libre destinación por cuanto no son suficientes para la entidad a fin de dar cumplimiento a una sentencia, se deberá acudir a los recursos de destinación específica, en especial para los temas de obligaciones laborales reconocidas mediante providencia judicial.

El Consejo de Estado³, ha señalado en igual sentido, las excepciones que consagra aquél denominado principio de Inembargabilidad y precisó:

"(...)A pesar de la determinación constitucional y legal de "inembargabilidad", sobre los bienes vistos, unos indicados en la Constitución y otros en la ley, pueden embargarse cuando se den ciertas condiciones, analizadas en sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, con base en la misma Carta Política y la ley. Tanto la del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional ha versado sobre la regla general y las excepciones a "la inembargabilidad de algunos bienes del Estado". Ver sentencia del 22 de julio de 1997 expediente S-694 de la Sala Plena del Consejo de Estado, C-546 de 1992 de la Corte Constitucional. Si bien la Sala reitera que en principio esos sí son inembargables por determinación legal, dicha inembargabilidad no es irrestricta;

(...) la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyó a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del Estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente S-694; así: En el nivel nacional: Respecto de la NACIÓN. La regla general "de no ejecución", presenta tres excepciones, relacionadas con: -el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa (art. 177 C. C. A y sentencia de 1 de octubre de 1992 de la Corte Constitucional); -los créditos laborales contenidos en actos administrativos (arts. 25 y 53 de la Constitución y sentencia C - 546 de la Corte Constitucional); -los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 ley 80 de 1993 y sentencia C-546 de la Corte Constitucional)"

Por otro lado, conviene traer a colación el concepto expedido por la Directora de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Nación del 18 de diciembre de 2014, en el que hace referencia a la destinación de dineros y su consecuente inembargabilidad, así como las excepciones, en algunos de sus aportes menciona:

"En este orden jurídico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 028 de 2008, y su declaratoria de exequibilidad condicional, las obligaciones laborales reconocidas judicialmente deben ser canceladas en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, con recursos correspondientes a ingresos corrientes de libre destinación y si éstos no alcanzan, sólo en este caso, se podrá acudir a los de destinación específica con son (sic) los del Sistema General de Participaciones. (...)

(...) En el orden establecido, son inembargables los recursos que reciben las entidades territoriales provenientes del Sistema General de Participaciones, salvo los casos de las acreencias laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008 y las sentencias c-1154 de 2008 y 539 de 2010 de la Corte Constitucional."

En concordancia con lo anterior, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia reciente⁴, en un asunto similar al que hoy se discute, al resolver recurso de apelación por parte de la entidad ejecutada, frente a su inconformidad del decreto de medida de embargo y retención de dineros alegando ser dineros inembargables, recordó dicha corporación las excepciones previamente consagradas, así:

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ-Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil tres (2003).-Radicación número: 47001-23-31-000-1997- 5102-01(19137)

⁴ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Recurso de apelación de Auto- 27 de septiembre de 2016-M. ponente. Dr Franklin Pérez Camargo.

" (...)En numerosas oportunidades el máximo órgano constitucional se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que este tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

La postura antes descrita, se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, lo que implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de la garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos que sean reconocidos en la Carta Política.

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Frente a lo anterior, la sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia y dispuso que estas excepciones jurisprudenciales tienen que ver:

i) Con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

ii) Con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Termina esta Sala el presente recurso manifestando que se confirmara la decisión recurrida, **dado que el Juez de conocimiento procedió conforme a derecho**, respecto del embargo y retención de los dineros registrados a favor de la UGPP en las diversas entidades financieras solicitadas en el escrito presentado por la parte demandante, **puesto que se encuentra suplido el término legalmente establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los requisitos establecidos en la jurisprudencia citada en el acápite anterior.**" (Resaltado fuera del texto original).

En este orden de ideas, comoquiera que el proceso ejecutivo adelantado contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE, versa sobre el reconocimiento y pago de un reajuste pensional a favor de la señora LYDA CALDAS DE BORRERO, se ordenará la retención de dineros que la entidad posea en Bancos, al encontrarse exceptuado a la regla de inembargabilidad y haberse superado ampliamente el término para que la entidad ejecutada dé cumplimiento total al fallo, se decretará la medida de embargo y retención de dineros por valor de **\$70.000.000**. Suma pretendida para cubrir el crédito adeudado.

De tratarse sobre dineros inembargables, NO podrán ser consignados al juzgado, por lo que, el Banco deberá dar aplicación al parágrafo del artículo 594 del CGP⁵, ya que no existe decisión de seguir adelante en firme.

Una vez se corrobore la disponibilidad de dineros, dispondrá el juzgado la confirmación de la medida.

No sin antes advertir que el juez podrá sustituir o modificar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

De no ser suficiente la medida de embargo contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP⁶, se

⁵ Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

⁶ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder

procederá a efectuar el análisis del decreto de embargo de los dineros que el Departamento del Valle del Cauca, deba pagar a favor de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por el pago de estampilla PRO-UNIVALLE. Momento en el cual, la parte ejecutante, deberá especificar el destino de dichos dineros a fin de materializar la medida.

Se advierte a la entidad financiera que, en ningún caso se podrá tramitar embargo sobre cuentas de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la entidad, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ y la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Se librarán los oficios a las entidades financieras en referencia, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener **UNIVERSIDAD DEL VALLE Nit. 890399010-6**, en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCO PICHINCHA, por ser un asunto exceptuado a la regla de inembargabilidad al derivarse de un crédito de origen laboral reconocido en sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, **en concordancia con el parágrafo del artículo 594 del CGP**, artículo 19 del Decreto 111 de enero 15 de 1996; además se exceptúe el monto legalmente inembargable, conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4º, Decreto 1807 de 1994, artículo 2º, y la Circular No. 126 de 1999 de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

La parte ejecutante es la señora **LYDA CALDAS DE BORRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.020.811 de Cali, quien actúa por conducto de apoderada judicial, la Dra. **LILIA TAFUR TENORIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.166.015 y T.P No. 45.847 del C.S. de la J.

De tratarse de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden. (Parágrafo del art. 594 del CGP). La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada, una vez el Despacho informe que la orden de seguir adelante se encuentre en firme, para el respectivo envío de los dineros respectivos.

2. Oficiase al respectivo Gerente de la entidad Bancaria señalada en el numeral 1º, para que tome nota de la anterior medida, de lo cual dará cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a éste Despacho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley. El oficio respectivo deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte interesada. **Se advierte a la entidad financiera que, en ningún caso se podrá tramitar embargo sobre cuentas de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la entidad, de conformidad con la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación.**

3. Determinese el embargo a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00 m/cte)**. (Art. 593 numeral 10, del C.G.P). Sin perjuicio que la suma aquí dispuesta pueda ser limitada a lo que resulte probado. Notifíquese el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

⁷ Consejo de estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera: Magistrado Ponente: Santifimio, auto del 3 de noviembre de 2015-Radicación 27001-23-31-000-2006-00090-02 (53603) Acción Ejecutivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

08 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 0343

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00240-01
Ejecutante: MARIA EDILMA RINCON DE ROJAS
Ejecutado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Acción: EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar promovida por la parte ejecutante, visible a folio 86-87 del expediente.

Se procede con las:

CONSIDERACIONES

↓ MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Solicita la parte ejecutante, que se decrete el embargo y retención de dineros que la entidad demandada posea, en BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCO PICHINCHA.

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, rigiéndose por lo dispuesto en el CGP.

Antes de abordar lo anterior, a fin de adentrarnos al contexto jurídico, la doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código General del Proceso, como *"coherente con mandatos supralegales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante."*¹

De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, que señala que el valor de la medida de embargo no podrá superar el doble del crédito, es necesario traer a colación la mentada normativa:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes **no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." (Resaltado fuera del texto original)

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, es necesario hacerla efectiva a favor de los intereses de la parte actora, pues de no hacerlo, se trataría únicamente de una obligación insatisfecha.

✓ **Excepción a la regla de inembargabilidad**

Ahora bien, el artículo 594 del CGP, estima lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

Parágrafo.

¹ FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no-obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

A partir del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 DE 1996 (Enero 15) "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" se señala:

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)"

Ahora bien, según lo estipulado por el Decreto 028 de 2008 "por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones" es inembargable lo siguiente:

Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

La sentencia C-1154 de 2008, al analizar la constitucionalidad de la norma *ibidem*, proferida por la Corte Constitucional, trajo algunas reglas de excepción, enlistadas de la siguiente manera:

"...El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible..." (Resaltado fuera del texto original)

De otra parte, sobre la posibilidad de cancelar obligaciones de carácter laboral con recursos de destinación específica de la entidad, esa Corporación en la misma providencia dispuso:

"...La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de

dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica..." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Visto lo anterior, al traerse en mención la sentencia de constitucionalidad, se dispuso en su parte resolutive, sobre obligaciones reconocidas por sentencia judicial que verse sobre temas laborales, que:

*"Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica."*

De lo expuesto se puede concluir que siendo la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social la regla general, ésta encuentra su excepción precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno del reajuste de una pensión, lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho laboral debidamente reconocido por ésta jurisdicción.

En sentencia C-566 de 2003, el Alto Tribunal Constitucional insiste en que el principio de inembargabilidad, no es absoluto y se señala:

*"La Corte señaló que dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que **cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes**, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos."*

Posición reiterada en la sentencia-C-539 de 2010 por la Corte Constitucional, al precisar:

*"Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de **"obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", en ciertas circunstancias podía acudir a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.**"*

Para reafirmar las excepciones consagradas para el operador jurídico y que debe aplicar al momento de resolver el caso concreto, reflexiona la Corte Constitucional en sentencia c-543 de 2013, lo siguiente:

"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].*
- (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica** y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].*
- (iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**[6] (...)."*

El Consejo de Estado², también señaló que:

"La Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad del artículo 19 del decreto 111 de 1996, que lo declaró exequible, señaló el 4 de agosto de 1997 que, aunque por regla general resultaban inembargables las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ese principio constitucional tenía una excepción y era cuando se trataba del cobro de condenas contenidas en providencias judiciales

2 CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA- 54001-23-31-000-2009-0224-02 (41521)

dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, de créditos laborales contenidos en actos administrativos y de créditos originados en contratos estatales.”

Con la vigencia de esta nueva disposición legal es evidente la improcedencia del decreto de medidas cautelares respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional[3], sobre la constitucionalidad del artículo transcrito, al declararlo exequible de manera condicionada, en el entendido que la medida cautelar **será procedente únicamente cuando las obligaciones se deriven de sentencias de orden laboral, siempre que los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación resulten insuficientes para el pago de tales obligaciones.** En los demás casos, no se podrá embargar tales recursos.

Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 **se limitó a indicar que respecto de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, en ciertas circunstancias podía acudir a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema**” (resaltado fuera del texto)

Debe tenerse presente entonces según el análisis de la Máxima Corporación Constitucional que, si no se cuenta con ingresos corrientes de libre destinación por cuanto no son suficientes para la entidad a fin de dar cumplimiento a una sentencia, se deberá acudir a los recursos de destinación específica, en especial para los temas de obligaciones laborales reconocidas mediante providencia judicial.

El Consejo de Estado³, ha señalado en igual sentido, las excepciones que consagra aquél denominado principio de Inembargabilidad y precisó:

*“(…)A pesar de la determinación constitucional y legal de “inembargabilidad”, sobre los bienes vistos, unos indicados en la Constitución y otros en la ley, pueden embargarse cuando se den ciertas condiciones, analizadas en sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, con base en la misma Carta Política y la ley. Tanto la del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional ha versado sobre la regla general y las excepciones a “la inembargabilidad de algunos bienes del Estado”. Ver sentencia del 22 de julio de 1997 expediente S-694 de la Sala Plena del Consejo de Estado, C-546 de 1992 de la Corte Constitucional. **Si bien la Sala reitera que en principio esos sí son inembargables por determinación legal, dicha inembargabilidad no es irrestricta;***

*(…) la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyó a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del Estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente S-694; así: En el nivel nacional: Respecto de la NACIÓN. La regla general “de no ejecución”, presenta tres excepciones, relacionadas con: **-el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa (art. 177 C. C. A y sentencia de 1 de octubre de 1992 de la Corte Constitucional); -los créditos laborales contenidos en actos administrativos (arts. 25 y 53 de la Constitución y sentencia C - 546 de la Corte Constitucional); -los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 ley 80 de 1993 y sentencia C-546 de la Corte Constitucional)**”*

Por otro lado, conviene traer a colación el concepto expedido por la Directora de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Nación del 18 de diciembre de 2014, en el que hace referencia a la destinación de dineros y su consecuente inembargabilidad, así como las excepciones, en algunos de sus aportes menciona:

*“En este orden jurídico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 028 de 2008, y su declaratoria de exequibilidad condiciiona, las obligaciones laborales reconocidas judicialmente deben ser canceladas en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, con recursos correspondientes a ingresos corrientes de libre destinación **y si éstos no alcanzan, sólo en este caso, se podrá acudir a los de destinación específica con son (sic) los del Sistema General de Participaciones.** (...)”*

(…) En el orden establecido, son inembargables los recursos que reciben las entidades territoriales provenientes del Sistema General de Participaciones, salvo los casos de las acreencias laborales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008 y las sentencias c-1154 de 2008 y 539 de 2010 de la Corte Constitucional.”

En concordancia con lo anterior, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia reciente⁴, en un asunto similar al que hoy se discute, al resolver recurso de apelación por parte de la entidad ejecutada, frente a su inconformidad del decreto de medida de embargo y retención de

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ-Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil tres (2003).-Radicación número: 47001-23-31-000-1997- 5102-01(19137)

⁴ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Recurso de apelación de Auto- 27 de septiembre de 2016-M. ponente. Dr Franklin Pérez Camargo.

dineros alegando ser dineros inembargables, recordó dicha corporación las excepciones previamente consagradas, así:

" (...)En numerosas oportunidades el máximo órgano constitucional se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que este tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

La postura antes descrita, se ha mantenido inalterada en la jurisprudencia constitucional, lo que implica reconocer que el Legislador tiene la facultad de señalar qué bienes no constituyen prenda general de la garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto son inembargables en las controversias de orden judicial, pues se trata de una competencia asignada directamente por el Constituyente (art. 63 CP).

Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos que sean reconocidos en la Carta Política.

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Frente a lo anterior, la sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia y dispuso que estas excepciones jurisprudenciales tienen que ver:

i) Con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

ii) Con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Termina esta Sala el presente recurso manifestando que se confirmara la decisión recurrida, dado que el Juez de conocimiento procedió conforme a derecho, respecto del embargo y retención de los dineros registrados a favor de la UGPP en las diversas entidades financieras solicitadas en el escrito presentado por la parte demandante, puesto que se encuentra suplido el término legalmente establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y los requisitos establecidos en la jurisprudencia citada en el acápite anterior. (Resaltado fuera del texto original).

En este orden de ideas, comoquiera que el proceso ejecutivo adelantado contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE, versa sobre el reconocimiento y pago de un reajuste pensional a favor de la señora MARIA EDILMA RINCÓN DE ROJAS, se ordenará la retención de dineros que la entidad posea en Bancos, al encontrarse exceptuado a la regla de inembargabilidad y haberse superado ampliamente el término para que la entidad ejecutada dé cumplimiento total al fallo, se decretará la medida de embargo y retención de dineros por valor de **\$30.000.000**. Suma pretendida para cubrir el crédito adeudado.

De tratarse sobre dineros inembargables, NO podrán ser consignados al juzgado, por lo que, el Banco deberá dar aplicación al párrafo del artículo 594 del CGP⁵, ya que no existe decisión de seguir adelante en firme.

Una vez se corrobore la disponibilidad de dineros, dispondrá el juzgado la confirmación de la medida.

No sin antes advertir que el juez podrá sustituir o modificar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

⁵ Párrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

De no ser suficiente la medida de embargo contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP⁶, se procederá a efectuar el análisis del decreto de embargo de los dineros que el Departamento del Valle del Cauca, deba pagar a favor de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por el pago de estampilla PRO-UNIVALLE. Momento en el cual, la parte ejecutante, deberá especificar el destino de dichos dineros a fin de materializar la medida.

Se advierte a la entidad financiera que, en ningún caso se podrá tramitar embargo sobre cuentas de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la entidad, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ y la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Se librára los oficios a las entidades financieras en referencia, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener **UNIVERSIDAD DEL VALLE Nit. 890399010-6**, en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCO PICHINCHA, por ser un asunto exceptuado a la regla de inembargabilidad al derivarse de un crédito de origen laboral reconocido en sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva, en concordancia con el parágrafo del artículo 594 del CGP, artículo 19 del Decreto 111 de enero 15 de 1996; además se exceptúe el monto legalmente inembargable, conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4º, Decreto 1807 de 1994, artículo 2º, y la Circular No. 126 de 1999 de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

La parte ejecutante es la señora **MARIA EDILMA RINCÓN DE ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.239.840 de Cali, quien actúa por conducto de apoderada judicial, la Dra. **LILIA TAFUR TENORIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.166.015 y T.P No. 45.847 del C.S. de la J.

De tratarse de dineros inembargables, la entidad destinataria cumplirá la orden. (Parágrafo del art. 594 del CGP). La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada, una vez el Despacho informe que la orden de seguir adelante se encuentre en firme, para el respectivo envío de los dineros respectivos.

2. Oficiase al respectivo Gerente de la entidad Bancaria señalada en el numeral 1º, para que tome nota de la anterior medida, de lo cual dará cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a éste Despacho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley. El oficio respectivo deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte interesada. Se advierte a la entidad financiera que, en ningún caso se podrá tramitar embargo sobre cuentas de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la entidad, de conformidad con la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación.

3. Determinese el embargo a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00 m/cte)**. (Art. 593 numeral 10, del C.G.P). Sin perjuicio que la suma aquí dispuesta pueda ser limitada a lo que resulte probado. Notifíquese el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

⁶ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

⁷ Consejo de estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera: Magistrado Ponente: Santifimio, auto del 3 de noviembre de 2015-Radicación 27001-23-31-000-2006-00090-02 (53603) Acción Ejecutivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAY 2019

Auto de Sustanciación N.º 0344

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: OLMEDO RINCÓN AGUDELO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00424-00

CONSIDERACIONES

Que mediante oficio de fecha noviembre 30 de 2018, la entidad demandada – Policía Nacional, dio respuesta a lo solicitado por el Despacho, realizando diferentes precisiones con respecto a la prueba documental decretada a solicitud de la parte demandante, en la que se requiere, *"copia de la MINUTA DE VIGILANCIA, que está ubicada en la entrada del comando para verificar la asistencia del señor OLMEDO RINCÓN AGUDELO, al igual, copia de los VIDEOS DE VIGILANCIA, para verificar la asistencia del mismo desde diciembre de 2013 hasta la fecha actual."* (fl. 370).

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 931 de fecha noviembre 09 de 2018, la práctica de la prueba se encuentra a cargo de la parte demandante, lo cual hace necesario que se le ponga en conocimiento el oficio mencionado, previo a prescindir de la práctica de la prueba, para que se asuma la carga que le corresponde, toda vez que, hasta la fecha no obra actuación alguna tendiente a satisfacer lo antedicho.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante el oficio de fecha noviembre 30 de 2018, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes, asuma la carga que le corresponde, so pena de que se prescinda de la misma, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 A MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0345

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
Demandante: MONDELEZ COLOMBIA SAS.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN
Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00210-00

CONSIDERACIONES

Que mediante oficio No. ZCO.1509/2017-00410-01 de fecha abril 04 de 2019, la Secretaria Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, indicó que, atendiendo la solicitud elevada por el Despacho, se ponía a disposición el expediente requerido.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto que decretó la práctica de la prueba, se impuso la carga de la prueba a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se hace necesario poner en conocimiento de la misma el oficio reseñado a fin de que asuma la carga que le fue asignada, para lo cual, se le concede el término máximo e improrrogable de cinco (05) días.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandante, el oficio No. ZCO.1509/2017-00410-01 de fecha abril 04 de 2019, a fin de que asuma la carga que le fue asignada, para lo cual, se le concede el término máximo e improrrogable de cinco (05) días.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente acción POPULAR informando que la parte accionante impugnó dentro del término legal. Sírvasse Proveer,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0346

RADICADO	76001 33 33 008 2018 – 00261- 00
DEMANDANTE	JUAN DIEGO GARZON ESCALANTE
DEMANDADO	SOCIEDADES CENTRALES DE TRANSPORTE SA Y MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	ACCION POPULAR

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte accionante en el proceso de la referencia, impugnó la Sentencia No. 16 del 11 de Febrero de 2019, providencia que fue notificada mediante correo electrónico el día 11 de febrero de 2019, el escrito de impugnación se recibió el 14 de Febrero de 2019, De acuerdo a lo anterior se concederá el recurso de apelación interpuesto.

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley LEY 472 DE 1998

Notifíquese,

MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.